

**RECURSO DE APELACIÓN AUTO 24 OCTUBRE DE 2022. RDO.
68001311000420210034100.**

Jorge Ladino Gómez <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Miércoles 26/10/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria magdalena alvarez triana <mariamagdalenaalvareztriana@gmail.com>; andressanchez034@gmail.com <andressanchez034@gmail.com>; sazul_27@hotmail.com <sazul_27@hotmail.com>

Señora.

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RADICADO. 68001311000420210034100.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN AUTO 24 OCTUBRE DE 2022.

Respetada Doctor,

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA, por medio del presente me permito interponer y sustentar en término legal recurso de alzada en contra de auto fechado 24 de octubre de 2022, notificado en estados del día 25 de octubre de 2.022, el cual se remite en PDF en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

No se remite a los demás sujetos procesales por ser desconocidos sus correos

Cordialmente

Jorge Alberto Ladino Gómez

Asesor, Consultor y Representante Jurídico .

Este mensaje, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información aquí contenida está destinada exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido y de aquellas que están autorizadas a recibirlo. Si por error usted recibe este mensaje por favor infórmenos respondiendo el mensaje y elimínelo inmediatamente de su sistema. El uso, reproducción o distribución no autorizado total o parcial de la información contenida en este mensaje está absolutamente prohibido. JORGE ALBERTO LADINO ABOGADO ESPECIALIZADO, ASESOR, CONSULTOR Y REPRESENTANTE LEGAL no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.
ABOGADO ESP. D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL. D. PENAL Y PROCESAL PENAL.
CEL. 3178329133. Email:

SEÑOR

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DISTRITO JUDICIAL
BUCARAMANGA.**

E. S. D.

RADICADO n° 68001311000420210034100

ASUNTO: SE INTERPONE Y SUSTENTA EN TERMINO LEGAL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NO SUSPENDER LA PARTICIÓN DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA CONTENIDA EN AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2022.

REF: DEMANDA DE LIQUIDACION SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS PROMOVIDA POR AURA CRISTINA SANCHEZ ORTIZ, C.C.N° 1.037.668.888; SANDRA ROCIO SANCHEZ ORTIZ, C.C.N° 1.037.348 Y ANDRES MAURICIO SANCHEZ ORTIZ, C.C.N° 1.096.203.037, mayores de edad en calidad de herederos del señor ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ .

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.292.777.expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No223988 del C.S. De la J.; actuando como apoderado judicial de **MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA**, conforme a poder judicial que se anexa, por medio del presente me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de auto proferido por su despacho el día 24 de octubre de 2022, con fundamento en los art. 318 y siguientes y 516 del C.G.P., solicitando desde ya la revocatoria de la decisión de NO SUSPENDER LA PARTICIÓN contenida en él y en su defecto proceder a la SUSPENSION DE LA ACTUACION, con base en los siguientes fundamentos:

-ERROR DE DERECHO POR DEFECTO SUSTANCIAL EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DEL ART. 505 PARAGRAFO SEGUNDO DEL C.G.P. Y ERROR DE HECHO DIRECTO POR NO HABER TENIDO EN CUENTA EN SU ANALISIS EL CERTIFICADO PRESENTADO.

1. La ratio decidendi señalada en el auto apelado, como fundamento de la negativa a disponer la suspensión de la partición en los términos del art. 516 del C.G.P. se plasma en el parágrafo tercero, al señalar el a Quo " Para proceder a estudiar⁴ la solicitud de suspensión de la partición debe presentarse el certificado sobre la existencia del proceso de unión marital de hecho, a términos del

inciso segundo del art. 505 del C.G.P., documento que no se allego por parte del Dr. JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, por lo que la petición resulta improcedente."

2. De manera tal que, la funcionaria de primera instancia niega la petición, no procede a su estudio, señalando que este apoderado no presento certificación de la existencia del proceso, no obstante este apoderado si presento el certificado que echa de menos la señora Jueza, honorables Magistrados, y la manifestación de la señora Jueza es errada y corresponde a una interpretación equivocada de la norma aplicable, del concepto de certificado, de defecto sustantivo, al parecer de RIGORISMO EXCESIVO por encima del mandato normativo y de la no aplicación de los cambios establecidos a través de la aplicación de la justicia digital que se ha implementado, primero a través de acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, de la Ley 2213 de 2022 y de la Jurisprudencia de las Honorables Cortes; Así como un error de hecho directo por no haber tenido en cuenta en su análisis el certificado aportado de la página de la rama judicial Siglo XXI.

Esta afirmación, tiene fundamento en lo siguiente:

- 2.1. El Art. 516 del C.G.P. señala que el Juez decretara la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los art. 1387 del C.Civil " Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión.. abintestato.." y 1388 del C. Civil, siempre que se solicite: 1. Antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, requisito que se cumple a cabalidad amen de haberse incoado la solicitud antes de la ejecutoria de la decisión de primera instancia ; 2. Debe aportarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del art. 505 ibídem.
- 2.2. Por su parte el inciso segundo del art. 505 del C.G.P. señala:" Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación." De donde se desprenden cuatro anexos a la solicitud, a saber: i. Copia de la demanda ii. Copia del auto admisorio iii. Copia de notificación del auto admisorio de la demanda y iv. Certificado sobre la existencia del proceso.
- 2.3. Los cuatro anexos a la solicitud deben de concatenarse y actualizarse conforme a la implementación de la justicia digital aplicable en la actualidad, de lo contrario se estaría ante un imposible jurídico de cumplir, veamos porque: i. La copia de la demanda ya no se entrega al despacho judicial y por ende no se aporta en físico, situación permitida por la legislación contenida en la Ley 2213 de 2022, sino en mensaje de datos y este requisito fue aceptado como cumplido por la señora Jueza, pese a que su aporte no es en físico; ii. La copia del auto admisorio de la demanda, fue igualmente aceptada por la Juez A quo y su presentación se

efectuó igualmente en mensaje de datos mediante PDF no físico y iii. La notificación del auto admisorio, elemento que es aceptado por la señora Jueza, pese a que no se efectúa en los términos del C.G.P. sino en aplicación de las nuevas tecnologías de la información, y se remitió a ella el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los demandados, hecho que a prima facie no cumpliría con los requisitos el art. 505, parágrafo segundo C.G.P. y que no obstante es aceptado como cumplido en razón de la aplicación de las nuevas condiciones y normas que irrigan la justicia digital producto de los cambios originados a causa de la pandemia del Covid 19.

Estos tres requisitos pese a no corresponder a la terminología de la norma aplicada, són aceptados como cumplidos por la funcionaria judicial en el auto apelado, y en relación a ello estamos de acuerdo, pues las modificaciones introducidas a través de la aplicación de las tecnologías de la información y la implementación de una justicia dual, con inclusión de la justicia digital y escritural, implica evitar un exceso de ritualidad manifiesta de los funcionarios judiciales, a punto tal que los poderes judiciales, otrora con requisitos de validez en presentación personal, hoy por simple mensaje de datos sin más condiciones tienen plena aceptación. Como corolario se tiene que de aplicarse restrictivamente el texto normativo, sin tener en cuenta los progresos digitales y herramientas establecidas ninguno de ellos sería cumplible en la implementación digital de la justicia y desde luego de los procesos y procedimientos.

- 2.4. No ocurre lo mismo con el primer requisito de la norma, que en este escrito, para facilidad de estudio y alegación, se ubica como cuarto, y es el relativo a CERTIFICADO SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, en este punto la funcionaria judicial, en mi concepto comete yerro indirecto por defecto sustancial por imprimir al parecer, pues no explica, ritualidad manifiesta que la norma no le señala; El certificado señalado en la norma no contiene ninguna ritualidad o exigencia, no obstante la funcionaria señala no haberse presentado por este apoderado, cuando la verdad procesal es que si se presentó, tal vez no en la forma en que mentalmente arraiga la señora Jueza, pero si en los términos conceptuales y legales.
- 2.5. Se anexo a la solicitud certificación del proceso, su radicación, el funcionario competente, actuaciones, y estado del proceso hasta la fecha, extraído de la página de SISTEMA DE CONSULTA DE PROCESOS SIGLO XXI establecido por el C.S.J. con repaldo normativo en acuerdos del C.S.J. que es vinculante para las partes, que corresponde a la transformación digital, que ofrece certeza del estado, de las actuaciones, del funcionario competente, de la

radicación, de la vigencia procesal, de las partes vinculadas y de cada una de las actuaciones adelantadas al proceso, respaldado por normativa de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, en donde cada despacho día a día inscribe el estado de la actuación y de la trazabilidad del proceso efectuado bajo un radicado asignado y esto, honorables magistrados, constituye un CERTIFICADO y este certificado no es tenido en cuenta por la señora Jueza en su proveído, pues echa de menos la presentación de un certificado de existencia del proceso. Este certificado constituye un documento que brinda certeza a las partes de la existencia de un proceso y de las actuaciones en el adelantadas, así se ha definido en diversas oportunidades y está amparado por presunción de legalidad y si bien no sustituye la obligación de los sujetos de estar pendientes de los procesos, lo cierto es que constituye un documento que certifica, amén de provenir del despacho, la existencia o no de un proceso y su estado actual, a más de otros datos de interés, como las partes y actuaciones realizadas.

- 2.6. Conforme a lo anterior, a que certificado aduce la funcionaria?, no lo explica, la norma no le imprime ninguna condición especial o requisito formal a este certificado, y consecuentemente la decisión se funda en un yerro por no tener como presentado un documento que si fue aportado e imprimirle exceso de ritualidad al requisito que el art. 505 del C.G.P. no le señala.
- 2.7. Tenemos entonces que anexo a la solicitud se aportó en PDF conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, los siguientes documentos, y que se pueden constatar en el PDF remitido, los siguientes: Poder Judicial notariado (02 fol.) ; Certificado de consulta de proceso en página de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, proceso radicado 68001311000720210036100, con fecha de consulta e impresión el día 10 de octubre de 2.022 (02 fol.); Auto admisorio de demanda (02 fol.) y constancia de notificación por correo electrónico a las partes (01 fol.). Valga decir que contrario a la conclusión de la decisión recurrida, si se presentó certificación de la existencia del proceso.
3. La norma del párrafo segundo del art. 505 del C.G.P. solo indica, como se ha reiterado, que la solicitud se acompañara de un certificado de existencia del proceso, sin señalarle requisitos especiales al mismo. El concepto de certificado es: **“Documento acreditativo de una situación o realidad, ordinariamente de hecho, que consta fehacientemente a la entidad que la emite, sea pública o privada.”**. Valga decir que si el legislador no señala requisitos especiales, el Juez no puede hacerlo sin incurrir en exigencia de rigorismo excesivo, por lo que

el certificado a que alude la norma es un documento que acredite la existencia de lo pedido, esto es de la existencia del proceso por el cual se solicita la suspensión de la partición, más aun si se tiene como base el principio de libertad probatoria que irriga el procedimiento civil y de familia.

En este evento se aportó un documento que cumple con tal finalidad, pues emana de la Rama judicial, solo es y puede ser inscritas en él las actuaciones por parte del despacho al cual se le ha brindado acceso, valga decir que señor Juez Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga, que está amparado por presunción de legalidad, está regulado normativa y legalmente, los datos en él contenidos son fiables y corresponde al uso y actualización de las tecnologías de informática aplicadas en virtud de acuerdos del C.S.J. y de la Legislación a la justicia Colombiana.

Este documento es desconocido por la señora Juez en la decisión impugnada, no lo menciona, no señala porque no cumple los requisitos de la norma, y solo indica que no se presentó una certificación de la existencia del proceso, cuando lo cierto es que la misma funge diáfana como aportada en la solicitud.

4. La fundamentación de este recurso y solicitud de revocatoria encuentra mayor respaldo en la normativa que respalda la implementación de la tecnología digital en la justicia y de ello traemos a colación:

Partimos de un importante marco normativo que, poco a poco, ha generado condiciones regulatorias para el uso eficiente de la tecnología al servicio de la administración de justicia, el cual ha venido evolucionando con las últimas reformas procesales y nos brinda cierta flexibilidad para implementar, en la práctica, los cambios digitales en los procesos judiciales.

No obstante, la adaptación y la evolución normativa, regulatoria y de estándares debe ser considerada parte integral del proceso de transformación digital, ya que resulta ser un elemento habilitante para continuar materializando elementos de eficiencia en el trámite judicial a partir del uso de la tecnología, sin desconocer los postulados del debido proceso y de acceso a la justicia.

El artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia

digital. Igualmente, establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC para la gestión y el trámite de los procesos judiciales

La Ley 527 de 1995 contiene las bases jurídicas en relación con el reconocimiento y fuerza probatoria de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales. En desarrollo, el Decreto 2364 de 2012 conceptualiza los métodos de firma electrónica y establece las condiciones para que tenga efectos jurídicos y criterios de seguridad.

El Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y

conservación, como calidades clave dentro de la conceptualización del expediente electrónico.

Así lo indica el Propio Consejo Superior de la Judicatura, en el texto “EXPEDIENTE ELECTRONICO Y DIRECCIONAMIENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL JUDICIAL y en lo referente a el procedimiento consagrado en el Código General del Proceso, aplicable a este asunto, señala:

El Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial debe “implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”. El Plan de justicia digital se erige como sombrilla integradora coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura y vinculante para los servidores judiciales, quienes además deben procurar el uso de las TIC en la gestión y el trámite de los procesos judiciales. Igualmente, se establecen normas particulares habilitantes de distintas actuaciones judiciales por medios electrónicos, se potencializa el uso y validez de los mensajes de datos y la firma electrónica.

Ahora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron algunas medidas que buscan ratificar la implementación las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, distintos instrumentos de planeación y de política del Estado colombiano soportan el proceso de modernización y transformación digital.

El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial (PSD) 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” definió como uno de sus pilares estratégicos la Modernización Tecnológica y Transformación Digital, que tiene como objetivo general impulsar la transformación digital, de manera escalonada, en la gestión judicial y administrativa de la Rama Judicial, incluyendo la definición e implementación de un modelo de negocio basado en procesos.

Se debe indicar además que la flexibilización y la posibilidad de probar con cualquier medio probatorio está en todo el C.G.P. implementado por la Ley 2213 de 2022 que le modifica, y que en consecuencia, cuando la ley habla de certificado, debe de permitirse que dicho documento, al no existir requisitos específicos sea aportado con cualquier documento que acredite la existencia del proceso que se presenta como motivo de la suspensión de la liquidación en el radicado de referencia, y el documento aportado cumple con tales fines.

Para concluir, honorables Magistrados, la decisión atacada, señala erradamente el no cumplimiento de un requisito que si se aportó, se indica como ratio decidendi la no presentación de una certificación sin que la funcionaria explique qué

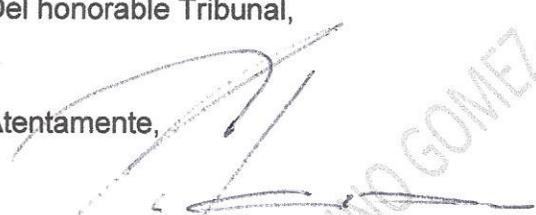
JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.
ABOGADO ESP. D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL. D. PENAL Y PROCESAL PENAL.
CEL. 3178329133. Email:

requisitos debe contener, cometiendo error por defecto sustantivo, al darle a la exigencia normativa un alcance que no tiene, sin explicar cuáles son los defectos del documento presentado para no tenerlo como cumplimiento del requisito normativo, desconoce el documento presentado y no mereció ninguna manifestación de su parte, siendo que se trata de un certificado de la existencia de un proceso avalado normativamente, e imprimiendo al parecer un exceso de ritualidad que de la norma no se desprende.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los honorables Magistrados del Tribunal, Sala Civil - Agraria de Bucaramanga, la revocatoria del auto apelado en lo atinente a la declaración de improcedente de la solicitud de suspensión de la partición y en su defecto disponer la suspensión de la misma, conforme a lo establecido en el art. 516 del C.G.P. hasta que se resuelva judicialmente el proceso radicado 68001311000720210036100 que de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATROMONIAL Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE se adelanta en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Del honorable Tribunal,

Atentamente,


JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

C.C. No.91.292.777 de Bucaramanga

T.P. No. 223988 del C.S.J.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ
ABOGADO
CEL: 317 832 9133
jorgeladinoabogado@gmail.com